



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00025-00

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, luego de subsanados los puntos que dieron lugar a la inadmisión, la presente demanda cumple con los requisitos del Artículo 82 y siguientes del C.G.P, por lo que será admitida de conformidad con lo igualmente dispuesto en los artículos 90 y 91 ibíd.

Ahora bien, previo a decidir sobre el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte demandante, se le requerirá para que presente la solicitud en los precisos términos de los artículos 151 y 152 CGP, esto es, deberá el mismo demandante presentar escrito suscrito por él, en el que manifieste bajo la gravedad del juramento que se encuentra en la situación descrita en dicha norma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SIMULACIÓN que GILDARDO DE JESÚS BOLÍVAR MONTOYA propone en contra de LUIS CARLOS MEJÍA ECHAVARRÍA y MARIA LUZ ELENY DUQUE CANO, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: SE ORDENA DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, corriendo traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JUAN DE DIOS ESTRADA VALENCIA, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Previo a resolver sobre la solicitud de amparo de pobreza y la necesidad de fijar caución o no para el decreto de medidas cautelares en el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que aporte el escrito de solicitud de amparo de pobreza en los términos indicados anteriormente; lo anterior, so pena de fijar caución para el decreto de medidas.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 026  
fijados el 19 DE FEBRERO DE 2021

LL